

Informe Secretarial:

A despacho del señor Juez, paso la presente demanda Verbal -Responsabilidad Médica- la cual correspondió a este Judicial.

18 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

El secretario,

Hernán González Torres

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Proceso: VERBAL -RESPONSABILIDAD MEDICA-
Demandante: MARISELA MONDRAGON LOPEZ
Demandados: HENRY DIEGO FERNANDO ORTIZ SILVA
CLINICA SANTA ANA LTDA

Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00024-00

Roldanillo Valle, Marzo Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por falta de competencia de este Judicial.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto, la demanda Verbal de Responsabilidad Médica, instaurada por la señora MARISELA MONDRAGON LOPEZ, en contra de HENRY DIEGO FERNANDO ORTIZ SILVA y CLINICA SANTA ANA LTDA.

Pretende el demandante que se declare civilmente responsable a los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia de negligencia, imprudencia e impericia, por mal procedimiento médico estético, cirugía plástica en la zona abdominal (LIPOSUCCION), error en el procedimiento y en los tratamientos postquirúrgicos.

En consecuencia, se condene a los demandados, a reintegrar el costo del tratamiento médico quirúrgico y hospitalario, por valor de \$9.000. 000.00 de pesos, en virtud que se ejecutó un mal procedimiento médico.

A la par, solicitó se condene a la Clínica Santa Ana Limitada, al pago del tratamiento posquirúrgico que implica la realización de una nueva liposucción y otros procedimientos de tipo médico estético por valor de \$18.000. 000.00, que corresponden a nuevas cirugías, curaciones y medicamentos, desde el ingreso hasta la total recuperación.

Del mismo modo, solicitó condenar a los demandados al pago de lucro cesante y daño emergente; además perjuicios morales e indemnización por daño en la vida relación y a pagar las costas y demás erogaciones que se produzcan en virtud del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 del Código General del Proceso, consagra la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: Conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relacionados de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

A su turno, el artículo 25 del mismo compendio normativo, indica que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía. En cuanto a la menor cuantía reza la norma:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Y para determinar la cuantía, el artículo 26 ibidem, estipula que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Conforme a lo anterior, se tiene que sumadas las pretensiones de la demanda que se estudia, las mismas ascienden a la suma de \$ 76.000. 000.00, valor que no sobrepasa los 150 smlmv, como tope mínimo necesario para fijar la competencia a este Juzgado. En consecuencia, la competencia en virtud al factor cuantía para sub – lite, radica en los juzgados civiles con categoría de municipales, en este caso, el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, teniendo en cuenta además que el extremo pasivo tiene su domicilio en esta municipalidad.

En vista de lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia y se enviará al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Responsabilidad Médica, instaurada por la señora MARISELA MONDRAGON LOPEZ, en contra de HENRY DIEGO FERNANDO ORTIZ SILVA y CLINICA SANTA ANA LTDA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Roldanillo Valle, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas y cancelando su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notifica a la hora de las 8 00 A.M. en el	
ESTADO No.	026
FECHA:	Marzo 23 de 2022
HERNAN GONZALEZ TORRES	

Secretario

Firmado Por:

**David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d9e04144269222085517e29bfb00019b7d111bdad0132edc410c834721adeb

Documento generado en 22/03/2022 03:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**